

LAUDO

EXPEDIENTE: DIT-220/2017.

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LAUDO No.:014/2024

Chetumal Q. Roo, a Veintiséis de Febrero del Dos Mil Veinticuatro.

VISTO: El estado que guardan los autos del Expediente Número DIT-220/2017, y siendo para resolver en definitiva el Procedimiento Ordinario Laboral de **REINSTALACIÓN** por **DESPIDO INJUSTIFICADO**, promovido por el Ciudadano [REDACTED] quien tiene su domicilio ubicado en el Despacho Jurídico marcado con el número 231 [REDACTED]

[REDACTED] **GIA**
[REDACTED] p por ?
conducto de su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado [REDACTED] y en lo concerniente a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** se le hace la notificación en el Departamento Jurídico de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, situado en el extremo Sur de la Planta Alta del edificio contiguo al estacionamiento trasero de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo en la Avenida Héroes número 310, entre Bugambilias y Justo Sierra, Colonia Adolfo López Mateos. El Laudo que nos ocupa es con la finalidad de dar fiel y exacto cumplimiento a la Ejecutoria de fecha **Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veinticuatro**, dictada por el **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, dentro del Juicio de Amparo **Indirecto** con número **1032/2023-V-A** cuya copia autorizada fue presentada ante la oficialía de partes de esta Autoridad Laboral el **Veintidós de Febrero de Dos Mil Veinticuatro** en consecuencia, estando debidamente integrado y en audiencia pública este Cuerpo Colegiado de Justicia Laboral se discierne dictar el

día de hoy, el LAUDO que corresponde al presente expediente y teniendo en cuenta lo siguiente:-----

----- R E S U L T A N D O -----

I. Demanda, turno y admisión.

1.- En fecha Quince de Noviembre de Dos Mil Diecisiete la [REDACTED], ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA, remitió el expediente original DI-069/2017 del índice de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en donde se declaró incompetente para conocer del procedimiento, por tal motivo turnó el expediente original al H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

2.- En fecha Diecinueve de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, admite a trámite la demanda interpuesta, dictando el auto de radicación correspondiente y registrándolo en el Libro de Gobierno con el número DIT-220/2017, mismo auto en el que se tuvo por interpuesta la demanda en contra del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Asimismo derivado de una revisión minuciosa al libelo inicial de demanda en el capítulo de hechos, se puede advertir vaguedad y oscuridad en las mismas, y por cuanto a la parte actora [REDACTED] se le previene a efecto que a).- Señale cuales eran las funciones y/o actividades que desempeñaba, la jornada de trabajo que venía desempeñando hasta antes del supuesto despido injustificado, señale cual era el salario diario integrado que percibía hasta antes del supuesto despido injustificado, para que la parte demandada esté en aptitud de preparar su defensa en vista que reclama su reinstalación t demás prestaciones económicas, por lo que se le previene a la parte actora para que tomando en consideración lo plasmado en líneas anteriores se sirva enderezar su demanda.

3.- En fecha Primero de Febrero del año Dos Mil Dieciocho mediante Oficialía de Partes del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, el Ciudadano [REDACTED] presentó promoción a efecto de cumplir con la prevención que se le hiciera mediante acuerdo de fecha Diecinueve de Diciembre de Dos Mil Diecisiete.

4.- En fecha de Auto Nueve del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciocho se dio cuenta al Pleno del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Laboral, dando [REDACTED] en el auto de

derecho, este H. Tribunal es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo estipulado en los Artículos 131 fracción I, y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ello, es procedente darle entrada en la forma y vía propuesta, teniendo al Ciudadano [REDACTED] entablado formal demanda en contra del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, teniendo a la parte actora demandando la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda.

5. Mediante diligencias de fecha Veintitrés y Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Dieciocho, fue notificado y emplazado a juicio de la demanda interpuesta en su contra el demandado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

6. En fecha Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Dieciocho, se recibe en autos la contestación de la demanda realizada por el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

II. Audiencia de conciliación, pruebas, alegatos y resolución.

1.- En fecha Veintitrés de Enero del año Dos Mil Diecinueve, tuvo verificativo la audiencia pública de **CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN** en donde se hizo constar la comparecencia personal de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] así mismo compareció su Apoderado Legal Ciudadano Licenciado [REDACTED] Por cuanto a la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, comparece el Licenciado [REDACTED] En este mismo acto al realizarse una revisión minuciosa del escrito de contestación de la demanda y anexos que lo acompañan, se observa que **LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, promovió un **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN**, por lo que la autoridad laboral suspendió el procedimiento en lo principal, para dar trámite al Incidente planteado. Asimismo el Apoderado Legal de la parte actora interpone un **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** en contra de [REDACTED] quien firmó el escrito de contestación de demanda como supuesto Apoderado Legal de la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. **EL TRIBUNAL ACORDÓ:** Se tiene por sustanciado el **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN**.

2.- En fecha Diecinueve de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve se resolvió el **INCIDENTE DE ACUMULACIÓN** que promovió la parte demandada e incidentista **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con motivo del procedimiento paraprocesal con número **PPT-021/2017** no es un proceso jurisdiccional es decir, un juicio, aunado a que en dicho procedimiento paraprocesal no existe parte demandada. Por lo tanto dicho incidente de Acumulación se resolvió como **IMPROCEDENTE**. Asimismo en esta misma fecha Diecinueve de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve se declaró **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por el Apoderado Legal de la parte actora.

3.- En fecha Tres de Marzo del año Dos Mil Veinte tuvo verificativo la **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN**, en la cual se hace constar la comparecencia en lo personal de la parte actora Ciudadano [REDACTED], asimismo se hace constar la comparecencia de su Apoderado Legal Licenciado [REDACTED]. A su vez se hizo constar la comparecencia de la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a través de la Licenciada [REDACTED]. Se tiene a la parte actora por afirmado y ratificado de su escrito inicial de demanda y del escrito recepcionado en fecha 31 de enero del año 2018m, así como de sus pruebas ofrecidas. A la parte demandada se le tiene por afirmada y ratificada de su escrito de contestación de demanda y pruebas ofrecidas al mismo.

4.- En fecha Cinco de Agosto de Dos Mil Veintidós, se dicta el auto de admisión de pruebas de la parte actora y parte demandada.

5.- En fecha Diecisiete de Noviembre del año Dos Mil Veintidós tuvo verificativo la **AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA** consistente en la **TESTIMONIAL** a cargo de los **CIUDADANOS** [REDACTED] [REDACTED] prueba ofrecida y admitida a la parte actora **ELMER** [REDACTED]

6.- En fecha Veintidós de Noviembre del año Dos Mil Veintidós tuvo verificativo la **AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA** consistente en la **CONFESIONAL** a cargo del **CIUDADANO** [REDACTED], prueba ofrecida y admitida a la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

7.- En fecha Veintidós de Noviembre del año Dos Mil Veintidós, tuvo verificativo la AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA consistente en el DESAHOGO DE PRUEBAS ADMITIDA A LA PARTE DEMANDADA, CONSISTENTE EN EL MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO DE RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo del CIUDADANO [REDACTED]

8.- En fecha Veintitrés de Noviembre del año Dos Mil Veintidós tuvo verificativo la AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA consistente en la TESTIMONIAL a cargo de los CIUDADANOS [REDACTED]

9.- En fecha Catorce de Diciembre del año Dos Mil Veintidós tuvo verificativo la AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS consistente en la PERICIAL prueba ofrecida y admitida a la parte demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Dicha prueba fue declarada DESIERTA, en virtud del apercibimiento decretado mediante auto de admisión de pruebas de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós.

10.- En fecha Quince de Diciembre del año Dos Mil Veintidós tuvo verificativo la AUDIENCIA PUBLICA DE DESAHOGO DE PRUEBAS consistente en la TESTIMONIAL a cargo de los CIUDADANOS [REDACTED]

11.- En fecha Dieciséis del mes de Junio del año Dos Mil Veintitrés EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CERTIFICÓ PARA LOS EFECTOS LEGALES AL TENER A LA VISTA LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE QUE NO SE DESPRENDE PRUEBA ALGUNA PENDIENTE POR DESAHOGAR.

8.- En fecha Veintidós de Febrero del año Dos Mil Veinticuatro, tiene verificativo el cierre de instrucción del presente caso.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo; es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo establecido en los Artículos 5, 8, 14, 16, 17, 116 Fracción VI y 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 131 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y

Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo; Conforme a lo dispuesto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, y al Artículo 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, las Resoluciones de este Cuerpo Burocrático Arbitral Tripartito, se dictaran a verdad sabida, y buena fe guardada; apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Asimismo está establecido que los laudos deben ser claros, precisos congruentes con la demanda; la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio; pero debiendo expresar las consideraciones en que se funde su decisión.-----

SEGUNDO.- De los hechos expuestos por la actora Ciudad [REDACTED], en su escrito inicial de demanda del expediente que se resuelve, se advierte que manifiesta los siguientes **HECHOS:** (SIC). 1.- CON FECHA 16 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE FUI CONTRATADO PARA LABORAR POR TIEMPO INDEFINIDO EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CABE MENCIONAR QUE FUI CONTRATADO POR EL DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EL HORARIO QUE ME ASIGNARON FUE DE LAS 9:00 HORAS A LAS 17:00 HORAS DE LUNES A VIERNES. EL SALARIO DIARIO QUE ME FUE ASIGNADO FUE DE \$ 1, 039. 93 (MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL). 2.- EL SUSCRITO SIEMPRE HE DESEMPEÑADO MI TRABAJO CON MUCHO ESMERO, PROBIIDAD Y HONRADEZ, RESPETANDO A MIS SUPERIORES Y RESPETANDO LA SIEMPRE LEY, EL DERECHO Y LA JUSTICIA LABORAL Y SOCIAL, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, SOBRE TODO. INCLUYENDO EL DERECHO A LA EDUCACIÓN GRATUITA, Y DICHO TRABAJO LO HE REALIZADO SIN TENER RECLAMO ALGUNO, PUES SIEMPRE ME HE ESMERADO EN REALIZAR MI TRABAJO DE MANERA CORRECTA Y EN TIEMPO Y FORMA. 3.- EL SALARIO DIARIO QUE ME FUE ASIGNADO Y PAGADO POR LOS DEMANDADOS DESDE EL INICIO DE MI CONTRATACIÓN FUE DE \$ 1, 039. 93 (MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) Y ES EL CASO QUE A PARTIR DE LA FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2016 ARBITRARIAMENTE ME DISMINUYERON MI SALARIO DIARIO AL MONTO DE \$727.48 (SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 48/100 M.N.), POR LO QUE LA DIFERENCIA Y DISMINUCIÓN DE MI SALARIO EN FORMA DIARIO ES DE \$312.44 (TRESCIENTOS DOCE PESOS 44/100 M.N.), MISMA CANTIDAD DE LA

CONTABILIZAR DESDE LA FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA LA FECHA EN QUE LA PARTE DEMANDADA ME PAGUE LAS DIFERENCIAS SALARIALES Y ME REGULARICE EL PAGO DE MI SALARIO DIARIO AL MONTO DE \$ 1, 039. 93 (MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL). 4.- EN FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, FUI NOMBRADO COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO LO ACREDITO CON EL ORIGINAL DEL OFICIO CON NÚMERO 196/2016, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016, FIRMADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 5.- CON FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO 2017, MEDIANTE OFICIO CON NÚMERO 34/2017, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2017, FIRMADO LA MAESTRA [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ME FUE NOTIFICADO MI NUEVO NOMBRAMIENTO CON EL PUESTO, FUNCIONES Y CATEGORIA DE ANALISTA TECNICO ESPECIALIZADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y LO ANTERIOR SE ACREDITA CON EL ORIGINAL DEL OFICIO ANTES MENCIONADO. MI TRABAJO Y FUNCIONES ERAN CARACTER ADMINISTRATIVO MISMAS QUE SIN DUDA ERAN ENCAMINADAS A QUE SE CUMPLAN CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE NIVE BACHILLERATO, EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 6.- ES EL CASO QUE EN FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ONCE DE LA MAÑANA, TERMINADO DE BAJAR LAS ESCALERAS QUE COMUNICAN CON LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y CUYAS ESCALARES DAN DE PATIO DE LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MISMAS OFICINAS QUAN SO ENCUENTRAN EN EL PREDIO UBICADO EN AVENIDA OTHON P. BLANCO NÚMERO 243, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, Y YA ESTANDO EN EL PATIO DE DICHAS OFICINAS ME ENCONTRABA PLATICANDO CON LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] ACERCA DE LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTE EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LO DE PRONTO SE APERSONO EL LIC. [REDACTED]

[REDACTED] EL APODERADO LEGAL DE COLEGIO

DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN FRENTE DE DICHAS PERSONAS ME DIJO CON VOZ FUERTE Y AMENAZANTE "POR INSTRUCCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2017 QUEDAS DESPEDIDO, YA NO TIENES TRABAJO". ES EL CASO QUE LOS DÍAS 27 Y 28 DE FEBRERO DE 2017 FUERON DIAS DE CARNAVAL EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, POR LO QUE ESOS DÍAS NO LABORO EL PERSONAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL DÍA 1 DE MARZO DE 2017 A LAS 9:00 HORAS AL TRATAR DE INGRESAR A LABORAR A MI CENTRO DE TRABAJO QUE SE UBICA EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, UBICADAS EN AV. OTHON P. BLANCO NUMERO 243, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, UN VIGILANTE DE NOMBRE [REDACTED], ME DIJO QUE YA NO PODIA ENTRAR A LABORAR DEBIDO A QUE LE FUE INSTRUIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE NO ME DEJARA ENTRAR, POR LO QUE DICHO VIGILANTE NO ME DEJO ENTRAR A LABORAR, QUIERO HACER MENCION QUE EN ESE MOMENTO ME HICE ACOMPAÑAR POR LOS CC. [REDACTED]

[REDACTED] A QUIENES LES PEDI QUE ME ACOMPARAN ESE DIA YA QUE EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2017 ELLOS PRESENCIARON EL MOMENTO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUI DESPEDIDO POR LIC. [REDACTED]

[REDACTED] ES EL APODERADO LEGAL DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. 6.- EN RAZON DE LO ANTERIOR ES QUE VENGO APRESENTAR ESTA DEMANDA. -----

En fecha Primero de Febrero del año Dos Mil Dieciocho el Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] mediante Oficialía de Partes del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo presentó promoción a efecto de dar cumplimiento a la prevención que le fue realizada mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2017. 1.- Que en mi escrito de demanda de fecha 8 de marzo de 2017 precise las funciones y actividades que desempeñaba hasta antes del despido injustificado del que fui objeto por parte de los demanda, no obstante a ello manifiesto nuevamente y preciso que mis funciones y actividades que desempeñaba hasta antes del despido injustificado del que fui objeto por parte de los demandados fueron de elaborar oficios, memorándums y circulares y los cuales realizaba por órdenes directas que me daba el [REDACTED]

[REDACTED] Planeación, Programación y Presupuesto del Colegio de

dicho Directo de Planeación, Programación y Presupuesto del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo y dichos oficios eran relativos a la planeación, programación y presupuesto del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, y una vez que dichos oficios los firmaba el citado director, el suscrito los lleva a entregar a las autoridades o funcionarios de las distintas dependencias de Gobierno del Estado de Quintana Roo o a los funcionarios y servidores públicos de las distintas áreas del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, según a quien estuvieran dirigidos. 2.- Preciso que en mi escrito de demanda de fecha 8 de marzo de 2017, señale mi jornada de trabajo, no obstante a ello preciso que mi jornada de trabajo que me asignaron los demandados desde la fecha 16 de abril de 2013 hasta la hora y fecha 24 de febrero de 2017 del despido injustificado del que fui objeto por parte de los demandados fue de las 9:00 horas a las 17:00 horas, de lunes a viernes, sin descanso en dicho horario. 3.- Asimismo preciso que el salario diario integrado que me fue asignado y pagado por parte de los demandados desde el inicio de mi contratación fue de \$1,039.93, pero es el caso que a partir de la fecha 16 de octubre de 2016 los demandados en forma arbitraria me disminuyeron mi salario diario al monto de \$727.48, y por lo cual mi demanda inicial reclamo la diferencia diaria de pago de salario, cuya diferencia diaria es por el monto de \$312.44, misma diferencia diaria que se debe acumular desde la fecha 16 de octubre de 2016 hasta la fecha en que los demandados den cumplimiento al pago de todas y cada una de las prestaciones que se les condene en el laudo que se dicte en el presente juicio. 4.- Asimismo preciso que los salarios caídos que reclamo en mi demanda, los reclamo con base al monto de mi salario diario integrado de \$1,039.93, que corresponde al puesto de analista técnico especializado, en el cual demando sea reinstalado, y dichos salarios caídos los reclamo desde la fecha 24 de febrero de 2017 (fecha del despido injustificado) hasta la fecha en que los demandados den cumplimiento al pago de todas y cada una de las prestaciones que se condenen en el laudo que se dicte en el presente juicio.-----

A LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 1.- En fecha veinticuatro de febrero de 2017, [REDACTED]

[REDACTED] Directora General y Representante Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo con base a las facultades para ejercer actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellos en materia laboral, administrativa y mercantil, así como para Juicios Civiles y Penales, descritas en el artículo 13 del Decreto número 04, por el que se Modifican, Adicionan y Derogan diversos artículos del Decreto de Creación del Organismo Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, suscribió el oficio número 94/2017 de fecha veinticuatro de febrero de 2017,

dirigido al [REDACTED] mediante la cual se le notifica que se le remueve y separa del puesto y funciones de Confianza que venía desempeñando como TECNICO ESPECIALIZADO, CON CLAVE HM-CF33116, PERSONAL DE CONFIANZA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, VPROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, lo anterior acorde a lo señalado por los artículos 8, 9 fracción I, artículo 10 y 49 fracción I párrafo segundo de la Ley Burocrática Estatal. 2.- El veinticuatro de febrero de 2017, siendo las 11:00 horas, el [REDACTED] Jefe del Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, solicitó la presencia del C. [REDACTED] todavía TÉCNICO ESPECIALIZADO, quien al llegar a la oficina del Departamento Jurídico del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, siendo esto a las 11:15 horas a.m., le fue informado que era necesario relevarlo y separarlo del cargo y funciones de confianza como TÉCNICO ESPECIALIZADO, CON CLAVE HM-CF33116, PERSONAL DE CONFIANZA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACION PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a partir del 28 de febrero del año dos mil diecisiete, señalándole que pasara al Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, para tramitar su parte proporcional de sueldo y demás que le corresponda, no obstante el trabajador le señaló que no aceptada la remoción, por lo que acto seguido y en presencia de dos testigos le trató de entregar el oficio número 94/2017 de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diecisiete, dirigido al [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le notifica que se le remueve y separa del puesto y funciones de Confianza que venía desempeñando como TÉCNICO ESPECIALIZADO, CON CLAVE HM-CF33116, PERSONAL DE CONFIANZA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACION PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a partir del 28 de febrero del año dos mil diecisiete, misma que se negó a recibir, ante esta negativa y en la presencia de dos testigos procedió a leerle íntegramente el contenido del oficio remoción anteriormente señalado, quedando debidamente notificado. Derivado de lo anterior, es que se procedió al levantamiento de un acta de hechos signada por dos testigos. 3.- El COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, interpuso en fecha siete de marzo de 2017 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, procedimiento paraprocesal, para efectos de que mediante el auxilio del Tribunal y por su conducto, se sirva notificar el oficio número 94/2017 de fecha 24 de febrero del año dos mil diecisiete, dirigido al [REDACTED]

funciones de Confianza que venía desempeñando como TÉCNICO ESPECIALIZADO, CON CLAVE HM-CF33116, PERSONAL DE CONFIANZA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a partir del 28 de febrero del año dos mil diecisiete, con fundamento a lo señalado por los artículos 9 fracción I, 10 y 49 fracción I párrafo segundo todos de la Ley Burocrática Estatal con relación a lo señalado por el artículo 36 de la Ley para Regular las Remuneraciones de los Servidores Públicos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Órganos autónomos de Quintana Roo. Siendo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, radicó el Procedimiento paraprocesal con el número PPT/021/2017. Como consecuencia, el procedimiento paraprocesal interpuesto por mi representada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo con relación a la demanda laboral del [REDACTED] que interpusiera ante esta misma autoridad; corresponden a las mismas partes, siendo que las prestaciones son distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo; por tanto, encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 766 de la fracción II de Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la "Ley Burocrática Estatal" y en consecuencia es procedente el incidente de acumulación, debiendo acumularse a la demanda del paraprocesal la demanda [REDACTED] [REDACTED] por ser la primera más antigua.-----

Cabe resaltar que los demás hechos del escrito inicial de demanda y la contestación de la persona moral demandada que esta autoridad omite transcribir, en mayoría de razón son ociosas, inútiles e intrascendentes peticiones; y en tal virtud, téngase los mismos como si a la letra se insertaran a la presente resolución en todo su alcance y valor probatorio, de acuerdo a los principios de economía y congruencia procesal.¹-----

TERCERO.- Vista la demanda y su contestación, se desprende que la parte actora Ciudadano [REDACTED], reclama en primer término y como prestación principal la "REINSTALACIÓN" al puesto de **ANALISTA TECNICO ESPECIALIZADO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por **DESPIDO INJUSTIFICADO**, del que fue objeto por parte de la demandada **COLEGIO DE**

¹ *Novena Época, Registro: 187492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Marzo de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/38, Página: 1233, LAUDO, OMISIONES QUE NO TRASCIENDEN EN SU RESULTADO.*

BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y como consecuencia de esta declaración solicita, el pago de todas aquellas prestaciones que conforme a derecho correspondan por el despido injustificado. A efecto de desvirtuar la demanda de la parte actora, la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** manifiesta que niega que la reinstalación sea procedente, toda vez que el actor pertenece a un puesto de confianza. Por lo que, establecidos que han sido, la acción promovida por el actor y los puntos de excepción hechos valer por la demandada, este Tribunal se encuentra en aptitud de establecer, **LA LITIS**, haciéndola consistir en lo siguiente: -----

A).- Determinar si al actor [REDACTED] le revestía la categoría de **CONFIANZA** o de **BASE**. -----

B).- Determinar si existió el despido injustificado del que se queja la parte actora [REDACTED] -----

C).- Determinar el salario diario que percibía el actor [REDACTED] -----

D).- Determinar las prestaciones a las que tiene derecho el actor [REDACTED] -----

Previo a la valoración de las Pruebas, y de conformidad con los numerales 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, esta autoridad establece que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA AL PATRON**, y en consecuencia tendrá la obligación de acreditar todos y cada uno de los puntos de Litis señalados en el considerando anterior, ya que en caso contrario, ésta Autoridad Burocrática, tendrá que si ocurrió el agravio que se duele la parte Actora; lo anteriormente impuesto, es para no colocar a la actora en un estado de indefensión.-----

CUARTO.- Con el objeto de resolver los puntos señalados en el considerando que antecede, es preciso realizar el estudio y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas a las Partes, así como un estudio de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en obligación del estudio de la prueba instrumental de actuaciones. -----

LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA CIUDADANO [REDACTED]

[REDACTED] que le fueron admitidas son las siguientes probanzas: 1.- **LA DOCUMENTAL** consistente en original del oficio número 196/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, firmado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en la cual me asigna y designa en la plaza, puesto, trabajo, categoría y salario de Jefe del Departamento

Presupuesto de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en original del oficio número 34/2017 de fecha 20 de enero de 2017, firmado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en la cual me asigna y designa en la plaza, puesto, trabajo, categoría y salario de Analista Técnico Especializado adscrito a la Dirección de Planeación, Programación y Presupuesto de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. **3.- LA DOCUMENTAL** consistente en los originales de los recibos de pago del salario del hoy actor [REDACTED] y que corresponden a las quincenas del 01 al 30 de junio de 2016, del 01 al 31 de julio de 2016, del 01 al 31 de agosto de 2016, del 1 al 15 de septiembre de 2016, del 1 al 15 de octubre de 2016, del 16 al 31 de octubre de 2016, del 16 al 31 de octubre de 2016, del 16 al 30 de noviembre de 2016, del 16 al 31 de diciembre 2016, del 1 al 31 de enero de 2017, donde se observa que el salario quincenal del hoy actor hasta el día 15 de octubre de 2016 fue de \$15,599.03, y en los recibos subsecuentes a partir del 16 de octubre de 2016 se observa que el salario quincenal fue \$7,387.00, observándose que bajaron el salario del actor. **4.- LA INSPECCIÓN OCULAR:** Que deberá realizar el Ciudadano actuario adscrito a este H. Tribunal, sobre las documentales consistentes en: Los recibos de pago del salario del hoy actor [REDACTED] **Hechos que se pretende acreditar con los documentos antes referidos:** a).- Que el salario quincenal del actor [REDACTED] hasta el 15 de octubre de 2016 fue de **\$15,599.03 (Son: Quince Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos 03/100 Moneda Nacional)**. b).- Que, en los recibos de las subsecuentes quincenas a partir del 16 de octubre de 2016, mi salario quincenal fue de \$7,387.00 (Son: Siete Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional). c).- Que la parte demandada arbitrariamente e injustificadamente me bajaron el salario. **5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente libro impreso de las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. **6.- LA TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos [REDACTED] **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** **8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**-----

DE LA PARTE DEMANDADA COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS: **1.- LA CONFESIONAL** a cargo del ciudadano [REDACTED]

2.- LA DOCUMENTAL,- Consistente en las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, misma que la parte demandada manifiesta bajo protesta de decir verdad que se encuentra en la

siguiente [http://www.cobagroo.edu.mx/reglamentos/download/condicionestrabajo.p](http://www.cobagroo.edu.mx/reglamentos/download/condicionestrabajo.pdf)

df. **3.- LA DOCUMENTAL** Consistente en un legajo de 47 fojas en copias certificadas ante la Directora Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, de las nóminas de pago de salario del trabajador [REDACTED]

[REDACTED] correspondientes a las quincenas de los meses del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2016, y del 1 de enero al 28 de febrero de 2017. **4.-**

LA DOCUMENTAL consistente en original del oficio número 34/2017 de fecha 20 de enero de 2017, consistente en el nombramiento del hoy actor [REDACTED]

[REDACTED] como Técnico Especializado, con clave HM-CF33116, expedida y firmada por la por la [REDACTED]

Directora General y Apoderada Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. Y toda vez que, el apoderado legal de la parte actora a través de su apoderado legal la objetó mediante audiencia de fecha tres de marzo del dos mil veinte, se admite el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido y firma a cargo del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED], del original del original del oficio número 34/2017 de fecha 20 de enero de 2017, expedida por la [REDACTED], Directora General y Apoderada Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, instrumental que ya obra agregada en autos del expediente en que se actúa, mismo que deberá presentarse en fecha y hora que esta Autoridad señale, que deberá efectuarse sobre las preguntas o cuestionamientos que se le formularán el día y hora que esta autoridad señale para el desahogo del mismo, bajo el apercibimiento a la parte actora ratificante que en caso de no presentarse el día y hora señalado para su desahogo, se tendrán por ser presuntivamente ciertos los hechos que la parte demandada trata de probar en dicha prueba, y con respecto a la parte demandada en caso de su incomparecencia se le tendrá por perdido el derecho de realizar cuestionamiento alguno respecto al medio de perfeccionamiento; ahora bien, en otros términos dígamele las parte demandada que queda subsistente la Pericial en Grafoscopia, a cargo del perito [REDACTED]

[REDACTED], mismo que la parte demandada se compromete a presentar a fin de que éste proteste su nombramiento, de esta manera, queda subsistente su admisión en su momento procesal oportuno, para el caso de que el ratificante [REDACTED], desconozca como suya la firma que aparece al cuerpo de la documental objeto del perfeccionamiento. **5.- LA**

DOCUMENTAL consistente en la copia simple del Catálogo de Puestos y Tabulador de Confianza de Sueldos Autorizado para el Personal Administrativo, Técnico y Manual, emitido por la coordinación Sectorial de Operación Técnica y Financiera de la Dirección de Subsidio y Presupuestos de Planteles, conforme al apartado B. que forma parte del anexo de ejecución celebrado entre el Gobierno

Roo, y el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, con vigencia del 1 de febrero de 2016. Misma probanza que al ser objetada por la parte actora mediante audiencia pública de fecha tres de marzo de dos mil veinte, se admite el medio de perfeccionamiento consistente en el **COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL**, a fin de evaluar su alcance y valor probatorio, misma original que señala la oferente que se encuentra en las oficinas de la Dirección de Subsidio y Presupuesto de los Planteles de la Secretaría de Educación Pública, ubicado en Brasil N. 31, Segundo piso, oficina 332, colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México. Por tanto, y toda vez que, el presente desahogo del medio de perfeccionamiento se encuentra fuera del lugar de residencia que ocupa este H. Tribunal, se ordena girar atento exhorto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, para que en auxilio a las labores de este H. Tribunal comisione al ciudadano Actuario de su adscripción a efecto de que proceda a constituirse en el domicilio ubicado en oficinas de la Dirección de Subsidio y Presupuesto de los Planteles de la Secretaría de Educación Pública, ubicado en Brasil N. 31, Segundo piso, oficina 332, colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06020, Ciudad de México, y lleve a cabo el desahogo del presente medio de perfeccionamiento de acuerdo a lo solicitado al cuerpo del presente proveído, solicitando a su vez de la manera más atenta que una vez desahogado dicho medio de perfeccionamiento, se sirva remitir a esta Autoridad las cédulas o constancias actuariales que avalen la práctica de la diligencia en comendada para que sea engrosada al sumario del expediente en que se actúa, para los efectos a que haya lugar, por ser de gran utilidad para la celeridad del presente juicio; sírvase de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: **COMPULSA O COTEJO DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, SOLICITADO EN TERMINOS DEL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA DILIGENCIA RELATIVA LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL ARTICULO 829, FRACCIÓN IV, DE LA CITADA LEY.** Décima Época, Registro 2000006, Segunda Sala, Libro III, Diciembre de 2011, tomo 4. **6.- LA DOCUMENTAL** Consistente en el original del memorándum 7/2016 de fecha 30 de enero de 2016, denominado tarjeta informativa, [REDACTED] Jiménez, Directora General y Apoderada Legal del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** **7.- LA TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, y de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Encargada de Nómina adscrita al

Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. 8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. -----

QUINTO.- Después de un largo minucioso estudio y apoyado en las consideraciones plasmadas, y una vez valorados los medios de convicción aportados por las partes, es procedente estudiar el primer punto de Litis planteado en la presente resolución señalado con el inciso a) consistente en determinar la categoría del trabajador, para resolver si le revestía la categoría de confianza, como se ha excepcionado la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a quien le corresponde la carga de la prueba, siendo que en su escrito de prevención de fecha Primero de Febrero de Dos Mil Dieciocho el actor señala de manera expresa y espontanea que se desempeñaba como "ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACION Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, asimismo, la parte actora manifiesta en su escrito de prevención que las funciones que realizaba eran la de: Elaborar oficios, memorándums y circulares y los cuales realizaba por órdenes directas que me daba el LIC.

[REDACTED] DIRECTOR DE PLANEACION, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, mismos oficios que pasaba a firma de dicho director, y una vez que dichos oficios los firmaba el citado Director, el suscrito los llevaba a entregar a las autoridades o funcionarios de las distintas dependencias de Gobierno del Estado de Quintana Roo o a los funcionarios y servidores públicos de las distintas áreas del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, según a quien estuvieran dirigidos.

Ahora bien la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a efecto de controvertir lo manifestado por la actora solo se limita a manifestar que el puesto en el que se desempeñaba el actor era de **TÉCNICO ESPECIALIZADO**, con categoría de **CONFIANZA**, esto, sin manifestar cuales eran las funciones que desempeñaba la parte actora, por lo que al controvertir dicho precepto, se le arroja la carga de la prueba a la demandada para que acredite su dicho y en virtud que teniendo la parte demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** la carga de la prueba, no logra acreditar con medio de prueba idóneo que el actor se haya desempeñado en el puesto de "TÉCNICO ESPECIALIZADO". Cabe señalar que la demandada manifestó que en fecha Veinte de Enero del año Dos Mil Diecisiete le fue notificado al trabajador hoy gratuito actor su nombramiento como **TECNICO**

ACUERDO AL CATALOGO DE CATEGORIAS Y TABULADORES DE SUELDOS, este contaba con un mes para realizar su reclamo, a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, empezaba a correr el día 30 de enero del año dos mil diecisiete, y culminando su fecha para realizar la acción de nulidad en fecha 01 de febrero del año dos mil diecisiete. Por lo que es más que evidente que ha prescrito en derecho del trabajador para solicitar lo reclamado y para lo cual la demandada ofreció el medio de prueba consistente en **NOMBRAMIENTO DEL ACTOR, OFICIO NO: 34/2017**, de fecha 20 DE ENERO DEL 2017 dirigido al C. [REDACTED] **PERSONAL DE CONFIANZA DE LA DIRECCION DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en donde se le indica su nuevo nombramiento al puesto de **TECNICO ESPECIALIZADO**, con clave HM-CF33116, como trabajador de confianza, de acuerdo al catálogo de Categorías y Tabuladores de Sueldos, autorizados para el Personal Administrativo, Técnico y Manual, emitido por la Dirección General adjunta en Materia e Remuneraciones, Dirección de Remuneraciones, de la Dirección General de la Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, atendiendo a que las funciones que desempeña actualmente, así como el salario que devenga corresponden a la categoría a la que se ha nombrado, dicha documental está firmada por la [REDACTED] **DIRECTORA GENERAL Y PODERADA LEGAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DELESTADO DE QUINTANA ROO**, sin embargo al momento de que dicha documental fue estudiada, se llegó a la conclusión que dicha documental ofrecida por la parte demandada carece de sello oficial de dicha institución. Por lo que este H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO tiene a bien determinar que teniendo la carga de la prueba la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** no acreditó su dicho, por lo que se tienen por ciertos los hechos del actor Ciudadano [REDACTED] Por lo tanto se determina que el actor **CIUDADANO [REDACTED]** se desempeñaba con el puesto de **"ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y dicho puesto no se encuentra contemplado dentro del catálogo de trabajadores de confianza que contempla el artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, de igual forma las funciones que desempeñaba el actor no se encuentran entre las de dirección, fiscalización y

vigilancia, por lo tanto no se encuentra contemplada como trabajadora de confianza, lo anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:-----

No. Registro: 182,749

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

Tesis: I.6o.T. J/58

Página: 910

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER. Cuando el patrón se excepciona argumentando que el actor era un empleado de confianza, le corresponde demostrar a aquél dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para ser consideradas con tal carácter, tomándose en cuenta que dicha categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, toda vez que el patrón es quien cuenta con más y mejores elementos para poder acreditar fehacientemente las labores que realizaba el trabajador.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8966/2000. Gobierno del Distrito Federal. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 5686/2002. Gustavo Aquino Baltazar. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 6276/2002. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Amparo directo 9476/2003. Samuel Muñoz Flores. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Amparo directo 9456/2003. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 1064, tesis 1207, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBA DEL CARÁCTER DE."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 167/2004-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 160/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."

Época: Décima Época

Registro: 2007618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: XXVII.3o.11 L (10a.)

Página: 2971

TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de

expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual, en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C), o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandatario que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 133/2014. Eduardo Alberto Aguado Meza. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo tanto, este Tribunal determina que el actor [REDACTED] no le revestía la calidad de trabajadora de confianza quedando resuelto el primer punto de Litis marcado con el inciso a). Por cuanto al segundo punto de Litis b) consistente en determinar la existencia del despido injustificado de que se duele el actor, resulta ser que la demandada reconoce la existencia del despido, pero se excepciona argumentando que el actor [REDACTED] se desempeñó en un puesto de confianza y por ende no aplica en su beneficio el principio de estabilidad en el empleo, en estas circunstancias y al

haber determinado en el punto de Litis anterior que el trabajador no le reviste la categoría de confianza, por exclusión este es considerado como trabajador de **BASE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley que rige la materia, y que a la letra dice: "Artículo 11.- Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, consecuentemente, serán inamovibles. Los trabajadores de base de nuevo ingreso, no serán inamovibles sino transcurridos seis meses de laborar ininterrumpidamente sin nota desfavorable en su expediente", así las cosas para que el despido de un trabajador de base sea justificado la demandada debió acreditar que el actor incurrió en alguna causal de las descritas en el artículo 53 de la Ley Burocrática Estatal, así como cumplir lo dispuesto en el numeral 53 Bis de la citada Ley, los cuales indican que: "Artículo 53.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por causa justificada. En tal virtud, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los Poderes, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados por las siguientes causas: -----

- I. Por renuncia, abandono de empleo o repetidas faltas injustificadas a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o de equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables;
- II. Por conclusión del término o de la obra determinante de la designación;
- III. Por muerte del trabajador;
- IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
- V. Cuando faltase por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
- VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;
- VII. Por resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los siguientes casos:
 - a. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - b. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - c. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - d. Por revelar los asuntos secretos reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
 - e. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la dependencia, oficina o taller donde preste sus servicios o de las personas que ahí laboren;
 - f. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
 - g. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo, si con ello estuviera conforme el sindicato correspondiente, pero si no fuere así, el titular respectivo, podrá ordenar su remoción a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Si el Tribunal resuelve que fue justificada la suspensión el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos. Artículo 53-bis.- Cuando el trabajador incurra en algunas de las causales a que se refiere la Fracción VII del Artículo anterior, el Jefe Superior de la Oficina Procederá a levantar acta administrativa con intervención del trabajador y un Representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se afirmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al Representante Sindical. Si a juicio del Titular procede a demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los afectados del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumento base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

Y como se desprende de la instrumental de actuaciones que la parte demandada solo se limita a realizar manifestaciones por cuanto a la supuesta categoría de confianza de la parte actora sin ofrecer medio de prueba alguno con el cual acreditara la causal en que incurriera el trabajador, para poder ser despedido justificadamente y sin responsabilidad para el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. En consecuencia, como no logró acreditar con documento idóneo alguno que el despido motivo del estudio se diera de forma justificada, dada la categoría de base del trabajador, esta autoridad tiene a bien determinar que el despido del que se duele el Ciudadano actor [REDACTED] y motivo de Litis señalado en el inciso b) es injustificado.

Ahora bien, en cuanto al punto de Litis señalado con el inciso C) para determinar el salario diario que percibía el actor, como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que percibía hasta el día 15 de octubre de 2016 el salario diario de **\$1,039.93 (SON: MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.)**, y a partir de la fecha 16 de octubre de 2016 arbitrariamente se lo disminuyeron al monto de **\$727.48**, cuya diferencia y disminución de salario en forma diario es de **\$312.44**, misma cantidad que se debe acumular y contabilizar desde la fecha 16 de octubre de 2016 hasta la fecha en que la parte demandada me pague las diferencias salariales y me regularice el pago de mi salario diario al monto de **\$1,039.93 (MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**. Ahora bien, la demandada controvierte dicho precepto manifestando que en fecha

treinta de enero de dos mil diecisiete, el trabajador [REDACTED], firma y recepciona su nombramiento corregido referente al oficio número 34/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, signado por la Matra. [REDACTED], en su calidad de directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, el cual determina el puesto, y categoría correcta como Técnico Especializado con clave HM-CF33116, como trabajador de confianza, de acuerdo al catálogo de puestos y tabulador de Confianza de Sueldos autorizado para el personal Administrativo, Técnico y Manuel, emitido por la Dirección de Remuneraciones de la Dirección General adjunta en Materia de Remuneraciones de a Oficialía Mayor de la Secretaria de Educación Publica, categoría y plaza autorizada por la Coordinación Sectorial de Operación Técnica y Financiera de la Dirección de Subsidio y Presupuesto de Planteles, conforme al apartado B que forma parte del anexo de ejecución, celebrado entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Educación Pública, del Gobierno Libre y Soberano de Quintana Roo y el Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, por lo que la demandada manifiesta que el salario del actor lo fue de la siguiente manera: PO1 Salario \$5,486.00, PO2 Despensa: \$465.50, lo que suma la cantidad bruta de \$5,951.5 de forma quincenal, con un sueldo diario integrado de \$396.76 (Trescientos Noventa y Seis Pesos 73/100 M.N.). Precizando que el salario únicamente se adecuó al nombramiento respectivo. Sin embargo cabe señalar que dicho nombramiento que exhibe la demandada carece de sello oficial del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**. Por lo que la demandada al tener la carga de la prueba no acredita con medio de prueba pleno que el trabajador hubiere percibido la cantidad quincenal con un sueldo bruto de \$5,951.5. Asimismo la parte actora sin tener la carga de la prueba acredite con sobres de pago de nómina haber percibido la cantidad quincenal de: **PO1 \$15,045.10, PO2: \$385.50, P19: \$112.50, P22 \$55.93** haciendo un total de percepciones por la cantidad de **\$15,599.03 (QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 03/100**. Por lo tanto, toda prestación a que tenga derecho el Ciudadano [REDACTED] será cuantificada en base a su salario diario siendo este de **\$1,066.60 (MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N)**, a razón de un sueldo quincenal de **\$15,999.03 (QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N)**. Ahora bien, en lo que se refiere al pago de las demás prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondiente al año Dos Mil Diecisiete, se desprende que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, no acreditó haber hecho entrega al trabajador demandante el pago de la parte proporcional de sus prestaciones correspondientes al año Dos Mil Diecisiete, por lo que se adeudan a la actora el

año Dos Mil Diecisiete y se condena a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a realizar su pago.-----

SEXTO: Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal de Conciliación y Arbitraje considera en base al artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de esta Entidad Federativa, que es procedente condenar y se condena a la parte demandada del presente juicio **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar a la parte actora [REDACTED] las prestaciones que a continuación se relacionan.-----

A).- La **REINSTALACIÓN AL PUESTO DE BASE** que venía desempeñando como **"ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO" CON CLAVE HM-CF** ADSCRITO A LA DIRECCION DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA JORNADA LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A.M A 17:00 PM HORAS, DESCANSANDO LOS SABADOS Y DOMINGOS, PERCIBIENDO UN SALARIO DIARIO DE: \$1,066.60 (SON: MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.) A RAZÓN DE UN SALARIO QUINCENAL DE \$15,999.03 (SON: QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.), asimismo, se ordenan respetar los incrementos salariales a los cuales se hayan realizado hasta la presente fecha en el puesto de **"ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO" CON CLAVE HM-CF** ADSCRITO A LA DIRECCION DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----

B) La cantidad de **\$2'724,096.40 (DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)** por concepto de **salarios caídos**, contados y corridos desde la fecha del despido injustificado del día **PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL VEINTISEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente resolución. Sirve de soporte la siguiente tesis:-----

Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.) , Semanario Judicial de la Federación , Décima Época , 2014106 1 de 1
Segunda Sala, Publicación: viernes 21 de abril de 2017 10:25 h, Jurisprudencia (Laboral)

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

C).- La cantidad de **\$7,124.88 (SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 88/100 M.N.)** por concepto de pago de **Aguinaldo** del periodo comprendido del **Primero de Enero del año Dos Mil Diecisiete**, atendiendo lo señalado en el numeral 44 de la Ley Burocrática Estatal. Esto conforme al salario diario de **\$1,066.60 (MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)** tomando en cuenta cuarenta días al año por lo que, al realizar el cómputo, en virtud de que se encuentran dentro del término legal de un año para hacer exigible su pago, se procedió a su condena al demandado. Misma que es procedente ya que las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral el **PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, por el último año de servicios prestados y al haber terminado la relación laboral con el demandado tenemos que, al realizar la regla de proporcionalidad por los Sesenta y Un días laborados, la parte proporcional de aguinaldo que le corresponde, es el equivalente a **6.68** (Seis punto sesenta y ocho) días que multiplicado por el salario diario, da el total arriba mencionado. -----

D).- La cantidad de **\$3,562.44 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 44/100 M.N.)** por concepto de **Vacaciones** correspondiente al primer periodo comprendido del **Primero de Enero del año Dos Mil Diecisiete al Primero de Marzo del año Dos Mil Diecisiete**, atendiendo lo señalado en el numeral 36 de la Ley Burocrática Estatal, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, el demandado no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que el pago de las vacaciones que le corresponde, es el equivalente a **3.34** (Tres punto Treinta y Cuatro días), que multiplicado por el salario diario, da el total arriba mencionado. Para robustecer lo anterior, sirve de apoya la siguiente jurisprudencia. -----

Época: Octava Época

Registro: 207682

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 81, Septiembre de 1994

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 33/94

Página: 20

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.

De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

Contradicción de tesis 58/93. Entre el Noveno y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 33/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.

E).- La cantidad de **\$1,068.73 (MIL SESENTA Y OCHO PESOS 73/100 M.N)** por concepto de **Prima Vacacional** correspondiente al **Primer periodo comprendido del Primero de Enero del año Dos Mil Diecisiete hasta el Primero de Marzo del Dos Mil Diecisiete**, atendiendo lo señalado en el numeral 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, misma que es procedente ya que de las probanzas ofrecidas por el demandado, teniendo la carga de la prueba conforme a los artículos 784, 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, no logró justificar que dicho concepto se haya cubierto al momento de la terminación laboral, por lo que al realizar la regla de pago de prima vacacional le corresponde la cantidad de **\$1,068.73 (MIL SESENTA Y OCHO PESOS 73/100 M.N)**, resultado que da mediante la operación aritmética de multiplicar la cantidad de **\$3,562.44** (tomada del pago de vacaciones correspondiente a un periodo laborado) que multiplicado por el treinta por ciento (30%), arroja el total arriba mencionado. -----

F).- Se ordena al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** le expida y entregue constancia al actor de la antigüedad laboral por todo el tiempo de servicio laborado.-----

J).- El reconocimiento del tiempo laborado como trabajador con categoría de base en el puesto de **ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO**, a razón de las funciones desempeñadas. -----

Las prestaciones citadas con anterioridad hacen un total de **\$2'735,852.45 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N)** las cuales fueron cuantificadas en base al salario diario de la actora siendo este de **\$1,066.60 (MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N)**. -----

SEPTIMO.- Por consiguiente, se **ABSUELVE** a la demandada **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** a pagar a favor del Ciudadano [REDACTED] las siguientes prestaciones:-----

A) El pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en virtud que resulta improcedente así como inaplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la referida prestación no se encuentra prevista en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, que rige la relación laboral entre el actor del presente proceso y al demandado; en otras palabras, cabe destacar que la supletoriedad de la ley es procedente cuando la que va a ser suplida es deficiente respecto a ciertas circunstancias jurídicas, pero en el presente caso es totalmente improcedente dado que la ley que va a ser reemplazada o sustituida, en este caso la Ley Burocrática del Estado, no tiene contemplada la prestación de prima de antigüedad por lo que resulta inoperante la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; sirve para robustecer lo anterior la siguiente Tesis:-----

Octava Época

Registro: 214552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Noviembre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 457

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. IMPROCEDENCIA DE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL CUANDO SE RECLAMA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que en lo no previsto en la misma, se aplicarán supletoriamente los ordenamientos que

ahí se citan; sin embargo, ello sólo es operante cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida, contemple la institución respecto de la cual se pretende dicha aplicación, que no tenga reglamentación o bien que conteniéndola sea deficiente; por lo que, si un trabajador del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad, pretendiendo la supletoriedad de la ley citada, resulta improcedente porque el ordenamiento burocrático que rige el vínculo laboral, no contempla la citada prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12491/92. Otilia González Vite. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 3741/93. Arturo Fuentes Delgado. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar.

B) El pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Toda vez que procedió la acción de REINSTALACIÓN de la actora. -----

Por lo anterior, fundado y motivado; y con estricta aplicación de los Artículos 5º, 8º, 14, 16, 17 y 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 131 fracción I y 144 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, ambos ordenamientos vigentes, este H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO establece y concluye que, apreciando en conciencia y bajo los Principios Jurídicos de Congruencia Procesal y Buena Fe Guardada; y destacando todas y cada una de las actuaciones que integran este expediente, y sabiendo que por disposición constitucional, en esta República todo individuo tiene derecho al trabajo socialmente útil, y que éste es el único medio que permite al operario hacerse de los recursos indispensables para la subsistencia de aquel y de los suyos; que las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo vigente, son de observancia general y que su cumplimiento es de orden público e inaplazable; es de resolverse en definitiva este asunto como desde luego se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Se declara PROCEDENTE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN promovida por

BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO conforme al Considerando QUINTO de la presente resolución, REINSTALACIÓN AL PUESTO DE BASE que venía desempeñando como "ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO" CON CLAVE HM-CF ADSCRITO A LA DIRECCION DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON UNA JORNADA LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A.M A 17:00 PM HORAS, DESCANSANDO LOS SABADOS Y DOMINGOS, PERCIBIENDO UN SALARIO DIARIO DE: \$1,066.60 (SON: MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.) A RAZÓN DE UN SALARIO QUINCENAL DE \$15,999.03 (SON: QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 03/100 M.N.), asimismo, se ordenan respetar los incrementos salariales a los cuales se hayan realizado hasta la presente fecha en el puesto de "ANALISTA TÉCNICO ESPECIALIZADO" CON CLAVE HM-CF ADSCRITO A LA DIRECCION DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA DIRECCION GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO: Se CONDENA a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a pagar a favor del Ciudadano ELMER [REDACTED] la una de las prestaciones señaladas en el Considerando SEXTO de esta resolución.

TERCERO: Se ABSUELVE a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO a pagar a favor del Ciudadano [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones señaladas en el Considerando SEPTIMO de esta resolución.

CUARTO.- Se conmina a la demandada COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO con fundamento en el Artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado de Quintana Roo, a pagar las prestaciones laborales concedidas a la parte actora en los términos legales procedentes.

QUINTO.- Se comisiona al Ciudadano Actuario Adscrito a este Honorable Tribunal Laboral, para que notifique personalmente la presente resolución a las partes en sus domicilios establecidos en autos del Expediente Número DIT-220/2017.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así por mayoría de votos lo resolvieron en definitiva y firman los integrantes del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Quintana Roo, el Presidente Licenciado [REDACTED], el Representante por parte de Gobierno del Estado de Quintana Roo, [REDACTED] y el Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, [REDACTED] actuando ante la Ciudadana Licenciada [REDACTED] en su calidad

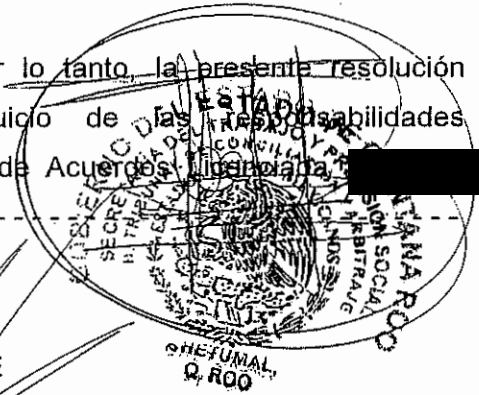
de Secretaría Auxiliar de Acuerdos de este H. Tribunal, quien autoriza y da fe.
DOY FE. -----



Con fundamento en el Artículo 846. Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Junta, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insiste en su negativa previa certificación del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los omisos." Ante la negativa de voto y firma del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representante de la Federación de Sindicatos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se procede a **CERTIFICAR** que en el presente laudo **NO OBRA FIRMA** del **REPRESENTANTE DE LA FEDERACIÓN DE SÍNDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en virtud que manifiesta de forma verbal no estar de acuerdo con los lineamientos y fundamentos de la presente resolución, sin que emita su voto particular a pesar de haber sido requerido, lo anterior, aunado a que en diversas ocasiones se le ha requerido de la firma, de igual manera, se le ha otorgado las facilidades necesarias para el estudio del presente, a pesar de ello, manifiesta de nueva cuenta su negativa, en consecuencia queda apercibido de las penas en que incurre ante su negativa de conformidad con lo establecido en los numerales 671, 672, 673 y 674 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio

Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Por lo tanto, la presente resolución produce todos sus efectos legales, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes. **CONSTE.-** La Secretaría Auxiliar de Acuerdos [Redacted]

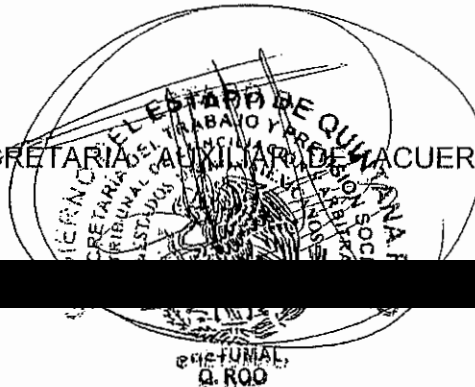
PRESIDENTE



REPRESENTANTE DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS.



En la fecha 17 FEB 2024 se publico el Laudo que nos ocupa por Lista de Estrados de esta Autoridad Laboral. La Secretaria Auxiliar de Acuerdos. **Conste. Doy fe.-**

